

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. { En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas.
Fuera, id. id..... 6
Números sueltos..... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Llamo la atención de los señores Alcaldes de esta provincia, sobre la importancia de la carta que á continuación se inserta de la Comisión ejecutiva del Monumento Nacional á los soldados y marinos muertos en las campañas de Cuba y Filipinas, y recomiendo muy eficazmente á los Ayuntamientos, el mayor interés en el asunto, no dudando del reconocido celo y patriotismo demostrados por dichas Corporaciones, que en el presente caso, responderán al llamamiento que se les hace.

Orense 27 de Febrero de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo García Vidal.

COMISIÓN EJECUTIVA

del Monumento Nacional á los soldados y marinos muertos en las campañas de Cuba y Filipinas.

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de

Muy distinguido señor nuestro: Constituída definitivamente la Junta Central encargada de erigir en esta Corte un monumento que perpetúe el heroico sacrificio de los bravos soldados y marinos que con abnegación nunca bastante elogiada rindieron su vida en nuestras campañas de Ultramar, suplicamos á usted con el mayor encarecimiento se tome la molestia de remitirnos lo antes posible una relación de los hijos de esa localidad muertos en la guerra ó por consecuencia de la misma, pues nos proponemos que sus glo-

riosos nombres figuren todos inscriptos en el monumento como perenne recuerdo á sus memorias y ejemplo de las presentes y futuras generaciones.

A esa triste pero honrosa lista, aguardamos acompañe la Corporación de su digna presidencia algún donativo para contribuir á los cuantiosos gastos de la obra; no tenga reparo de ninguna clase ese Ayuntamiento en que su óbolo parezca insignificante por la cantidad, pues lo que en primer término anhelamos es que no falte el nombre de un solo Ayuntamiento de España en esta especie de patriótico plebiscito, que demostrará gallardamente á la faz del mundo entero no se han extinguido en esta tierra clásica de la hidalguía el culto piadoso por los que fueron y el sentimiento de gratitud, ejecutoria la más auténtica y brillante de la nobleza del origen.

Esperando su pronta respuesta nos complacemos en ofrecerse el testimonio de la particular consideración con que nos repetimos de usted afmos. s. s. q. b. s. m., El Presidente de la Junta Central, El Marqués de Polavieja.—El Presidente de la Comisión Ejecutiva, El Duque de Tames.—El Secretario de la Comisión Ejecutiva, Ricardo Burguete.—El Secretario General, Juan P. Criado y Domínguez.—El Tesorero, Jacinto Cortellini y Díaz del Alcázar.—El Contador, José Prada y Guardia.

NB Las listas íntegras de la suscripción serán publicadas en el Diario Universal de esta Corte.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: El impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, establecido por la ley de 27 de Marzo de 1900 y desenvuelto por el reglamento dictado para su ejecución en 30 del mes siguiente, ha necesitado repetidas aclaraciones, que motivaron el nuevo reglamento de 29 de Abril último. Dispónese en la regla 4.ª de su art. 37, que habrá de reputarse como parte del impuesto de utilidades lo que satisfagan por con-

tribucion territorial las Sociedades ó Bancos sujetos á tal gravamen, cuando la Real orden de 2 de Julio de 1900 había establecido que la contribución territorial satisfecha por aquellas Compañías y establecimientos de crédito se dedujera de las utilidades como uno de los gastos de explotación del negocio mercantil ó industrial á que se dedicaran, siempre que tuviera ese carácter.

La diferencia que existe entre ambas disposiciones ha originado una lamentable confusión, pretendiéndose, con manifiesto olvido de la raíz y asiento de ambos impuestos y del verdadero concepto de cada uno, excluir de la tributación por utilidades las que produzca la riqueza territorial de los Bancos ó Sociedades, interpretación que llevaría á la injusticia de hacer de mejor condición á dichas entidades cuando tuvieren todo ó parte de su capital invertido en bienes inmuebles, constituyendo á su favor un privilegio, y desnaturalizando el nuevo impuesto establecido por la ley de 27 de Marzo de 1900.

Semejante criterio, amparándose en la disposición 4.ª citada del artículo 37 del reglamento vigente, ha motivado diferentes reclamaciones que hacen necesario restablecer el verdadero sentido de la ley, afirmando el concepto del impuesto sobre las utilidades tal como se definió en aquella.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Febrero de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogada la prevención 4.ª del art. 37 del reglamento de 29 de Abril de 1902. Se computará como parte del impuesto que los Bancos y Sociedades deban satisfacer sobre las utilidades el importe de la contribución urbana

pagada por el local que ocupen sus oficinas durante el año á que la contribución se refiera. Cualquiera otra cantidad que dichas entidades ó Compañías satisfagan en concepto de contribución territorial por el inmueble ó inmuebles de su pertenencia, no será deducible de los ingresos que hayan obtenido durante el año á que se contraiga la declaración jurada que sirve de base para la liquidación del impuesto.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta núm. 49.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por D. Mariano Fernández y otros Médicos Directores del Cuerpo de baños, en solicitud de que se cumpla el art. 45 del vigente reglamento de baños y el 3.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1879, jubilando á los Médicos Directores de dicho Cuerpo que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

Vista igualmente la instancia de don Gabriel Calvo y otros siete firmantes, Médicos Directores de baños, solicitando se conserve en sus puestos á todos aquellos que llenen debidamente sus funciones científico administrativas, ya que por deficiencias de la ley no se ha podido lograr que la jubilación sea para aquellos retribuida como la equidad reclama, ni existir Montepío particular alguno á que puedan referirse estos funcionarios:

Vista asimismo la de D. Rosendo Castell y otros 12 Médicos Directores de baños que firman con él la instancia elevada á este Ministerio, pidiendo que se fije la edad de setenta años para la jubilación:

Visto el art. 45 del vigente reglamento de baños, que dispone: «los Médicos Directores de baños podrán ser jubilados á instancia suya ó por procedimiento de oficio, cuando una enfermedad de carácter permanente

les imposibilita para el desempeño de su cargo, y siempre con arreglo á lo que las disposiciones vigentes previenen sobre jubilación, en deslinos obtenidos en propiedad por oposición»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1879, que dice: «los Médicos Directores de baños podrán ser jubilados á su instancia ó de oficio, por enfermedad que les incapacite para el desempeño de sus funciones, y siempre cuando hayan cumplido sesenta y cinco años de edad»:

Visto el art. 18 de la ley de 3 de Agosto de 1866, determinando que los empleados de las diversas carreras civiles no podrán ser jubilados contra su voluntad sino cuando hayan cumplido sesenta y cinco años de edad, y á petición propia tendrán derecho á serlo por causa de imposibilidad física notoria, ó por haber cumplido sesenta años de edad»:

Resultando que los Médicos Directores de baños D. Desiderio Varela y Puga, D. Telésforo Luis López y Fernández, D. Isidro Vázquez y Pulido, D. Salvador Rodríguez y Osuna, D. Manuel Saenz de Tejada y Junquito, D. Gabriel Calvo y Matilla y D. Juan Inocente Escudero y González han cumplido respectivamente sesenta y cinco, setenta, setenta y uno, setenta y dos, setenta y cinco, setenta y seis y setenta y siete años de edad, encontrándose además físicamente imposibilitados para el debido y acertado desempeño de las funciones que les están encomendadas como tales Médicos Directores de baños, según aparece evidentemente acreditando por las frecuentes y reiteradas quejas que desde hace tiempo se presentan en la Dirección general de Sanidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 45 del vigente reglamento de baños, el 18 de la ley de 3 de Agosto de 1866 y el 3.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1879, jubilar á D. Desiderio Varela y Puga, Médico Director del Establecimiento balneario de Caldas de Cuntis; D. Telésforo Luis López y Fernández, del de Fuentescaliente; D. Isidro Vázquez y Pulido, del de Solares; D. Salvador Rodríguez y Osuna, del de Molinar de Carranza; D. Mannel Sáenz de Tejada y Junquito, del de Zaldivar; D. Gabriel Calvo y Matilla, del de Caldas de Montbuy, y D. Juan Inocente Escudero y González del de Villavieja de Nules, y por hallarse además físicamente imposibilitados para el debido y acertado desempeño de las funciones que les están encomendadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1903.—Maura.—Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta núm. 48.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1903

Ayuntamiento de Rubiana

Consta de 3.807 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro		Recargo municipal para el Ayunt.º		Total de cuotas y recargos		6 por 100 para cobranza etc.		20 por 100 de recargo transitorio		Total general	
				Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Tarifa 1.ª															
<i>Clase 7.ª</i>															
1	Martín López.	Quereño.	Figón y comestibles	40'00	6'40	2'78	8'00	57'18							
Tarifa 2.ª															
2	Manuel Diéguez.	Idem.	Barca de río.	40'00	6'40	2'78	8'00	57'18							
Tarifa 3.ª															
3	Herederos de Benito Morán.	Robledo.	Molino represa por más de tres meses y menos de seis.	25'00	4'00	1'74	5'00	35'74							
4	Antonio Gayoso Valcarce.	Idem.	Idem	25'00	4'00	1'74	5'00	35'74							
Tarifa 4.ª															
<i>Profesiones del orden judicial</i>															
5	Secretario del Juzgado municipal.	Rubiana.	Secretario del Juzgado municipal.	22'00	3'52	1'53	4'40	31'45							
Resumen															
	Importa la tarifa 1.ª			40'00	6'40	2'78	8'00	57'18							
	Idem la 2.ª			40'00	6'40	2'78	8'00	57'18							
	Idem la 3.ª			26'00	4'16	1'80	5'20	37'16							
	Idem la 4.ª			22'00	3'52	1'53	4'40	31'45							
	TOTAL.			113'00	18'08	7'85	22'60	161'53							

Importa esta matrícula la cantidad total de ciento sesenta y una pesetas cincuenta y tres céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Flaminio Armesto, Secretario del Ayuntamiento de Rubiana, Certificado: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Rubiana á catorce de Diciembre mil novecientos dos.—El Secretario, Flaminio Armesto.—V.º B.º: El Alcalde, Paciano Barrio.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Ayuntamiento de Cea

Consta de 6.916 habitantes y le corresponde la 10.ª base de población

Año de 1903

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro		Recargo municipal para el Ayunt.º		Total de cuotas y re-cargos		6 por 100 para cobranza etc.		20 por 100 de recargo transitorio		Total general	
				Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Tarifa 1.ª															
<i>Clase 4.ª</i>															
1	Ramón Carballo Melón.	Cea	Ferretería	136'00	21'76	9'47	27'20	194'43		9'47	27'20	194'43			
2	Ramón Núñez González	Idem	Idem	136'00	21'76	9'46	27'20	194'42		9'46	27'20	194'42			
<i>Clase 4.ª bis</i>															
3	Leopoldo Junquera Martínez	Idem	Tejidos	114'00	18'24	7'93	22'80	162'97		7'93	22'80	162'97			
4	Manuel Núñez González	Idem	Idem	114'00	18'24	7'93	22'80	162'97		7'93	22'80	162'97			
<i>Clase 6.ª</i>															
5	Bernardo Alvarez García	Idem	Ropas hechas	84'00	13'44	5'85	16'80	120'09		5'85	16'80	120'09			
<i>Clase 8.ª</i>															
6	Antonio Villarino Figueroa	Idem	Mercadería	60'00	9'60	4'18	12'00	85'78		4'18	12'00	85'78			
<i>Clase 11.ª</i>															
7	Manuel Pérez Bugueiro	Osera	Abacería	20'00	3'20	1'39	4'00	28'59		1'39	4'00	28'59			
<i>Clase 12.ª</i>															
8	Gregorio González González	Cea	Bodegón	16'00	2'56	1'11	3'20	22'87		1'11	3'20	22'87			
Tarifa 2.ª															
9	Arrendatario de puestos públicos	Idem	Por las utilidades de 17.804 pesetas	680'00	108'80	47'32	136'00	972'12		47'32	136'00	972'12			
Tarifa 3.ª															
10	Andrés de Cabo Vazquez	Cruce (E)	Molino 2 ruedas 6 meses á centeno y maíz	64'82	10'37	4'51	12'96	92'66		4'51	12'96	92'66			
11	Sebastián González	Mandrás	Idem	64'82	10'37	4'51	12'96	92'66		4'51	12'96	92'66			
Tarifa 4.ª															
<i>Profesiones del orden civil</i>															
12	Valentín Docampo	Cea	Herrador	16'00	2'56	1'11	3'20	22'87		1'11	3'20	22'87			

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro	Recargo mun. para el Ayunt.º	Total de cuotas y re-cargos	6 por 100 para cobranza etc.	20 por 100 de recargo transitorio	Total general
				Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
13	Antonio Villarino Figueroa	Cea	Farmacéutico	50'00	8'00	58'00	3'48	10'00	71'48
14	Aquilino Sanchez Rodríguez	Osera	Perito Agrimensor	58'00	9'28	67'28	4'04	11'60	82'92
<i>Profesiones del orden judicial</i>									
15	Agustín Rodríguez Alvarez	Cea	Notario	99'00	15'84	114'84	6'89	19'80	141'53
16	Secretario del Juzgado	Idem	Secretario judicial	22'00	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45
				Resúmen					
				Importa la tarifa 1.ª	108'80	108'80	47'32	136'00	972'12
				Idem la 2.ª	10'37	10'37	4'51	12'96	92'66
				Idem la 3.ª	4'16	4'16	1'80	5'20	37'16
				Idem la 4.ª	39'20	39'20	17'05	49'00	350'25
				TOTAL.	162'53	162'53	70'68	203'16	1.452'19

Importa esta matrícula la cantidad total de mil cuatrocientas cincuenta y dos pesetas diecinueve céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos taconarios á la Administración de Hacienda de la provincia á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Modesto González, Secretario del Ayuntamiento de Cea. Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Cea á tres de Noviembre de mil novecientos dos.—El Secretario, Modesto González.—V.º B.º: El Alcalde, Leopoldo Rodríguez.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

En virtud de las facultades concedidas por el art. 36 de la vigente Instrucción de Recaudación de 26 de Abril de 1900, el Recaudador de la zona única de Celanova, ha nombrado Agente axiliar para ejercer la cobranza ejecutiva en el Ayuntamiento de la Merca, al que lo es de la Bola D. Antonio González, habiéndolo comunicado á esta Tesorería á los fines del art. 18 de la disposición citada, y se hace público insertándolo en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las autoridades locales y de los contribuyentes en general.

Orense 27 de Febrero de 1903.—El Tesorero, B. Muñoz Cobo.

AYUNTAMIENTOS

Castro Caldelas

Los días 24 al 28 del corriente, ambos inclusive, tendrá lugar en los sitios de costumbre, la cobranza de la contribución territorial é industrial del primer trimestre del actual año.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los contribuyentes.

Castro Caldelas 22 de Febrero de 1903.—El Alcalde, José Martínez.

Nogueira de Ramuin

En cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de Reclutamiento, á medio del presente se cita á los mozos comprendidos en el sorteo de esta localidad para el reemplazo del año actual, ausentes en ignorado paradero Lisardo Graña da Pena, hijo de Angel y de Juliana, Domingo Antonio Cortés Alvarez, de Francisco y María Juana, naturales de la parroquia de Armariz; Camilo Dopazo Soto, de Marcos y Benita, José Fuentefría Pazo, de Simón y Rosa, de la de San Miguel de Campo; Manuel Rodríguez Gómez, de Joaquín y Casilda, Bernardo Losada Losada, de Benjamín y Rosa, Marcos Rodríguez Gómez, de Narciso y Cayetana, José Gómez Cortés, de Silvestre y Luisa, Antonio Carballo Soto, de Manuel y Francisca, Casimiro Lama Pérez, de Mateo y Amalia, de la de Faramontaos; Constantino Rodríguez Villaverde, de Manuel y Francisca, de la de Moura; Eduardo Rodríguez Soto, de Santiago y Manuela, Eulogio Soto Pombar, de Félix y Jesusa, de la de Nogueira; Lisardo Fuente Fernández, de Bartolomé y Bibiana, Arturo Fernández Pombar, de Fulgencio y Constantina, de la de Rubiacós; Camilo Masid Andrade, de Pedro y Manuela y Valeriano Gómez Delgado, de José y Manuela, de la de Villar, á fin de que á las ocho horas del día 1.º de Marzo próximo comparezcan en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento al acto de declaración y clasificación de soldados;

apercibidos que de no presentarse se les declarará prófugos, parándose les los perjuicios consiguientes.

Nogueira 22 de Febrero de 1903.—El Alcalde, José Santorum.

CONTRIBUCIONES

Don Ricardo López, Recaudador de contribuciones de Canedo.

Hago público: que desde el día 25 al 27 del actual, ambos inclusive, se halla abierta en los sitios de costumbre, la cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al primer trimestre del año actual.

Canedo 23 de Febrero de 1903.—Ricardo López.

JUZGADOS

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción del partido de Estrada.

Llama y emplaza á Gregorio y Josefa Picallo Cerviño, solteros, labradores, naturales y vecinos de San Andrés de Souto y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que á continuación se expresarán para que dentro del término de diez días contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á prestar declaración de indagatoria en sumario que se instruye por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pasará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la Cárcel de esta Villa á disposición de este Juzgado.

Estrada 24 de Febrero de 1903.—G. Pintos.—D. S. O., José Gila.

Señas personales de Gregorio Picallo.

- Edad como de 20 años.
- Estatura regular.
- Pelo castaño.
- Ojos pardos.
- Cejas castañas.
- Nariz y boca regular.
- Viste traje de pana negro usado, sombrero hongo y calza zapatonas.

De la Josefa Picallo.

- Edad como de 25 años.
- Estatura regular.
- Pelo castaño oscuro.
- Ojos pardos.
- Nariz y boca regular.
- Viste traje: saya de percal á cuadros oscura, pañuelo de seda claro á la cabeza y otro encarnado de lana al cuello.

IMPRESA DE A. OTERO

En este antiguo y acreditado establecimiento, que cuenta con un moderno y completo surtido en máquinas, tipos y orlas, se confecciona toda clase de trabajos, con perfección y economía.